

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la señora MARLEN SHIRLEY VELASCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25275629 de Popayán en calidad de propietaria del inmueble con FMI No. 120-203229, adquirido mediante remate efectuado el 30 de julio de 2018 y aprobado mediante Acta del 08 de agosto del mismo año, solicita la cancelación de la hipoteca constituida sobre dicho inmueble. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3274

190014003006201600597



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por VICTOR HUGO - VIDAL PAREDES, por medio de apoderado judicial y en contra de ALINA - RIVERA FERNANDEZ, el despacho accederá a la solicitud efectuada por la señora VELASCO MUÑOZ referente a la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1293 del 28 de junio de 2016 y que recae sobre el inmueble con FMI No 120-203229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, toda vez que dicho inmueble fue adquirido por la señora VELASCO MUÑOZ mediante remate efectuado dentro del proceso y como quiera que el gravamen hipotecario ya garantizó el pago de la deuda por la cual fue impuesta, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 120-203229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y que fue constituido mediante escritura pública No. 1293 del 28 de junio de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán.

OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de Popayán para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 144

Hoy, Sep 14/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 13 de Septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que la parte demandante allega constancias de notificación de la señora SONIA FERNANDEZ NARVAEZ donde informa que es desconocida en la dirección de correo aportada en la demanda. Además es importante informarle que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto admisorio o mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201900777



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.

Popayán, 13 de Septiembre de 2021

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ANTONIO OCAMPO GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER A. - PIEDRAHITA GALVIS, SONIA FERNANDEZ NARVAEZ, este despacho judicial agregará al expediente las constancias de notificación allegadas por la parte demandante haciéndole saber al interesado que para efectos de la notificación de la señora FERNANDEZ NARVAEZ deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 293 CGP en caso de desconocer otro lugar de notificación y no a la notificación por aviso sugerida en su escrito.-

Adicionalmente, es necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación, so pena de dar cumplimiento lo dispuesto en el Art. 317 del CGP, para lo cual se

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice las diligencias útiles para obtener la notificación de la parte demandada del auto admisorio o mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación haciéndole saber al interesado que para efectos de la notificación de la señora FERNANDEZ NARVAEZ deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 293 CGP en caso de desconocer otro lugar de notificación y no a la notificación por aviso sugerida en su escrito.-

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto admisorio o el mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>144</u>
Hoy, <u>Sep 14/2021</u>

Popayán, 13 de Septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR ERNESTO SERNA MUÑOZ, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, para lo cual la parte demandada allega comprobante de consignación correspondiente al saldo de la obligación conforme a la liquidación del crédito notificada mediante Auto del 02 de septiembre de 2021, no obstante previo a resolver de fondo la solicitud, es necesario aclarar esa Providencia en cuanto a las partes del proceso allí mencionadas.

De otra parte, se glosarán al expediente los documentos aportados por la parte demandante referentes a la diligencia de secuestro del bien inmueble de FMI No. 120-53532, sin que amerite ningún trámite en la medida que el organismo encargado de esa diligencia no ha efectuado el informe respectivo.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ACLARAR el Auto del 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante a fin de indicar que las partes en el mencionadas corresponden a la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR ERNESTO SERNA MUÑOZ y no como por error se indicó en el mencionado Auto.-

AGREGAR al expediente la diligencia de secuestro efectuada sobre el inmueble con FMI No. 120-53532, sin ningún tipo de trámite conforme a lo indicado en precedencia.-

Ejecutoriado el presente Auto pase a Despacho para resolver sobre la terminación del mismo.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firma manuscrita de Patricia Maria Orozco Urrutia.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 144

Hoy, Sep 14/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allega avalúo de bien inmueble sin que se haya surtido la etapa de secuestro del bien y adicionalmente se adjunta liquidación del crédito. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3272

190014189004202000256



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de NELSON CHANTRE RUIZ, RUBY INES MANQUILLO CALAPSU, el despacho se abstendrá de dar trámite al avalúo presentado toda vez que el bien objeto de la medida no ha sido secuestrado contraviniendo así el Art. 444 del CGP, que a la letra indica:

" Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes..."

Adicionalmente, mediante Auto del 19 de noviembre de 2020, se requirieron los linderos del bien inmueble de FMI No. 134-14002, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a ello a fin de perfeccionar el embargo mediante el secuestro de ese inmueble.-

Finalmente y por economía procesal, se correrá traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE al avalúo presentado por la parte demandante conforme a lo indicado en precedencia.-

CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante conforme lo dispone el Art. 446 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 144

Hoy, sep 14/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA